GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 011 -2012/GOB.REG.PIURA-GRI

Piura. 19 ENE 2012

VISTOS: *HRyC Nº 42213 de fecha 11 de Noviembre de 2011, el escrito s/n, que contiene el recurso de apelación, de fecha 13 de Octubre de 2011, interpuesto por don Francisco Chorres Carrasco, representante de la Empresa de Transportes Turismo del Norte S.R.L., contra la Resolución Directoral Nº 1956-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de Setiembre de 2011, e Informe Legal Nº 021-2011-GRP-440400-RPMC, de fecha 05 de Diciembre de 2011; y*

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1435-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR. de fecha 22 de Julio de 2011, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, se sanciona a la Empresa de Transportes Turismo del Norte S.R.L., con una Multa de 0.5 UIT por la infracción contenida en el Código S.5 a), por permitir que se transporte usuarios que excedan el numero de asientos indicado por el fabricante del vehículo, infracción calificada como muy grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva , de conformidad a lo señalado por el Inc. 3) del Art. 125º del D.S. Nº 017-2009-MTC;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1956-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de Setiembre de 2011, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Francisco Chorres Carrasco, representante de la Empresa de Transportes Turismo del Norte S.R.L de fecha 12 de Julio de 2011, contra la Resolución Directoral Nº 1435-2011-GOB.REG.PIURA-DXRTyC.DR de fecha 22 de Julio de 2011;

Que, mediante escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el Sr. Francisco Chorres Carrasco, representante de la Empresa de Transportes Turismo del Norte S.R.L, de fecha 13 de Octubre de 2011 contra la Resolución Directoral 1956-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de Setiembre de 2011, que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto, contra la Resolución Directoral Nº 1435-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC.DR, de fecha 22 de Julio de 2011, con una Multa de 0.5 UIT por la infracción contenida en el Código S.5 a), por permitir que se transporte usuarios que excedan el numero de asientos indicado por el fabricante del vehículo, infracción calificada como muy grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución coactiva de conformidad a lo señalado por el Inc. 3) del Art. 125º del D.S. Nº 017-2009-MTC. manifestando que el recurso de reconsideración presentado, no fue valorado jurídicamente acorde con el principio de verdad material, consagrado en el inciso 11.1 del Art. IV del titulo preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, la autoridad debió verificar plenamente los hechos así hayan o no sido comunicados al inspector, asimismo precisa que en base a ese principio se debe adoptar todos los medios probatorios autorizados para verificar si el ayudante era la persona que viajaba ya que se había presentado un medio probatorio sucedáneo suscrito por el referido ayudante quien se encontraba al momento de la intervención;

Que, cabe precisar que conforme se aprecia de lo actuado, que el administrado ha cometido infracción contenida en el Código S.5 a), por permitir que se transporte usuarios que excedan el numero de asientos indicado por el fabricante del vehículo, infracción calificada como muy grave, se aprecia que, si bien el administrado presento recurso de reconsideración éste ha sido resuelto mediante Resolución Directoral Nº 1956-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de Setiembre de 2011, en la cual se declaró Improcedente, y acude a esta instancia solicitando la absolución de la sanción impuesta a su representada y se proceda a la nueva revisión del medio probatorio consistente en la declaración jurada presentada por el ayudante del vehículo de placa de rodaje Nº UL-1296, manifestando que no existía exceso de pasajero sino que el día de la intervención sino por el contrario se llevaban pasajeros de igual cantidad a lo señalado por la tarjeta de propiedad, sin embargo el asiento que llevaba el ayudante de la unidad sufrió un desperfecto mecánico desoldándose y obligándolo a l referido ayudante a viajar de pie;

Que, del acta de control se advierte que efectivamente el Inspector de Transportes ha constatado la infracción incurrida por el administrado, en virtud a lo establecido en el Inc. 1) del Art. 94º del D.S. Nº 017-2009-MTC, prevé: el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es), son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia

GOBIERNO REGIONAL PIURA

011

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº -2012/GOB.REG.PIURA-GRI

Piura. 19 ENE 2012

con el Inc. 1) del Art. 121º del referido Decreto", mas aun cuando el apelante no adjuntó nuevo medio probatorio que pueda eximirse de su responsabilidad, respecto a los medios presentados por el administrado no son idóneos para demostrar que efectivamente el ayudante en mención era la persona que se encontraba viajando de pie en el vehículo de placa de rodaje Nº UL.1296, a momento de la intervención, máxime si la situación relativa al desperfecto del asiento no le explicada oportunamente al personal fiscalizador, en es orden de ideas el recurso de apelación presentado resulta ser infundado;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 895-2006/GOBIERNO REGIONAL-PIURA-PR y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 215-2007/GOBIERNO-REGIONAL-PIURA-PR y autorizada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 001-2011/GOB.REG.PIURA-PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar* ***INFUNDADO*** *el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Francisco Chorres Carrasco, representante de la Empresa de Transportes Turismo del Norte S.R.L, de fecha 13 de Octubre de 2011, en contra de la Resolución Directoral 1956-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 21 de Setiembre de 2011, por los argumentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa con la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese la presente Resolución al señor Francisco Chorres Carrasco en su domicilio ubicado en la Av. José de Lama Nº 385 – Sullana, a la Gerencia Regional de Infraestructura y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, con los estamentos administrativos.*

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Margarita Elena Rosales Alvarado
C.I.P. Nº 52545
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA